



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:15 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jorge Costas Martinez "COSTAS" (ED Vigo 2015)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

II-CLUBES

Leis Pontevedra F.S.	Incomparecencia (primera). Encuentro perdido, descontándole tres puntos de la clasificación y declarando vencedor al oponente por el resultado de 6 a 0. (Artículo: 150-1a)
----------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Leis Pontevedra F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es un hecho incontrovertido, admitido por todos y reflejado en el acta del encuentro, que el equipo Leis Pontevedra FS se presentó con un total de 6 jugadores para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 15 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debía haber jugado contra el club 5 Coruña FS el día 3 de febrero del corriente a las 16:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último.

De igual forma, consta acreditado en el apartado del acta arbitral, apartado séptimo que: "Tras haber comenzado la segunda parte con solo 3 jugadores en pista (N°1;N°16 y N°32).A falta de 19 minutos y 45 segundos para finalizar el partido, el jugador N°1(portero) se lesiona en su mano sin poder continuar. Causando inferioridad numérica del equipo visitante "Leis Pontevedra F.S." sin poder proseguir con el encuentro."

Situación del partido :

Marcador :Equipo Local 6-1 Equipo Visitante

Sin faltas acumuladas para ningún equipo.

Tarjeta amarilla Jugador N°31 Equipo Visitante.

Jugadores en pista :

Equipo Local: N°1; 3; 5; 10; 14

Equipo Visitante :N°16 y 32

Balón en posesión del equipo Local a la altura del punto de tiros de 10 metros de su propio campo.

(Suspendido en el minuto 21)>>

Segundo.- El artículo 150 CD RFEF tipifica como infracción la incomparecencia a un encuentro, aunque cuando ello sea por voluntad dolosa o por notoria negligencia. Esto es, precisamente, lo que debe determinarse en este caso. No siendo discutible que la incomparecencia del equipo se produjo, lo que debe decidirse es si la misma se debió a una voluntad dolosa del club o a una notoria negligencia de este.

Debe valorarse también lo recogido en el apartado c) del artículo 150.1 CD RFEF, que considera incomparecencia "la simulación de lesiones u otras dificultades de los/as jugadores/as cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro".

A la vista de lo acontecido, del contenido del acta arbitra, y a criterio de este Juez Disciplinario Único Suplente, se concluye que los hechos que han dado lugar a la incoación del presente expediente disciplinario son constitutivos de una infracción tipificada



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

en el artículo 150 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (CD RFEF), relativo a la incomparecencia a los partidos.

Tercero.- De la documentación obrante se desprende que el club expedientado notificó a la RFEF la situación de sus futbolistas, al poner de relieve la escasa disponibilidad de estos para concurrir en el partido en cuestión, dejando entrever de esta manera la imposibilidad de contar con más jugadores, siendo este el motivo por el que remitieron la comunicación por adelantado.

Ante esta situación, se evidencia la negligencia por parte del club Leis Pontevedra FS, cuando no asistió con un número de jugadores, que cuanto menos hubiera imposibilitado poder continuar el encuentro en caso de lesión de alguno de sus jugadores, ya que no concurrió causa de fuerza mayor que pudiera eximirle de la responsabilidad aparejada a los hechos reportados, y que a su vez fuera motivo para acordar la suspensión del partido.

Cuarto.- A la vista de lo expuesto, no pudiendo ser atendidos los motivos aducidos por el club encausado a fin de justificar la imposibilidad de contar con el número de futbolistas necesarios, este Juez Disciplinario Único Suplente considera que debe atribuir al Leis Pontevedra FS, al menos, una notoria despreocupación y falta del deber de cuidado en el cumplimiento de su obligación de comparecer en el encuentro de referencia, pese a que era conocedor de que el mismo no había sido suspendido al no existir motivos que lo justificasen, debiendo haber contado con un mínimo de jugadores que cuanto menos garantizaran que el encuentro se podría disputar y prever incluso que algún jugador pudiera sufrir una lesión.

Quinto.- Por todo ello, cabe concluir que los hechos que han dado lugar al presente expediente son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 CD RFEF, relativo a la incomparecencia a los partidos.

En consecuencia, tratándose de una competición por puntos –art. 150.1 a) CD RFEF-, se computa como perdido para el club infractor el encuentro correspondiente a la Jornada 15 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club 5 Coruña FS el día 3 de febrero del corriente a las 16:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último, descontándose, además; tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al referido oponente, por el tanteo de seis goles a cero.

Sexto.- Procede imponer igualmente al Leis Pontevedra FS, una multa por importe de 200 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA

Dar por perdido al Leis Pontevedra FS, el encuentro correspondiente a la Jornada 15 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club 5 Coruña FS el día 3 de febrero del corriente a las 16:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último descontándole, además, tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al club 5 Coruña FS, por el tanteo de seis goles a cero; e imponer al citado club infractor una multa por importe de 200 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.

5 Coruña F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es un hecho incontrovertido, admitido por todos y reflejado en el acta del encuentro, que el equipo Leis Pontevedra FS se presentó con un total de 6 jugadores para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 15 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1-, que debía haber jugado contra el club 5 Coruña FS el día 3 de febrero del corriente a las 16:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último.

De igual forma, consta acreditado en el apartado del acta arbitral, apartado séptimo que: "Tras haber comenzado la segunda parte con solo 3 jugadores en pista (N°1;N°16 y N°32).A falta de 19 minutos y 45 segundos para finalizar el partido, el jugador N°1(portero) se lesiona en su mano sin poder continuar. Causando inferioridad numérica del equipo visitante "Leis Pontevedra F.S." sin poder proseguir con el encuentro."



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Situación del partido :

Marcador :Equipo Local 6-1 Equipo Visitante

Sin faltas acumuladas para ningún equipo.

Tarjeta amarilla Jugador N°31 Equipo Visitante.

Jugadores en pista :

Equipo Local: N°1; 3; 5; 10; 14

Equipo Visitante :N°16 y 32

Balón en posesión del equipo Local a la altura del punto de tiros de 10 metros de su propio campo.

(Suspendido en el minuto 21)>>

Segundo.- El artículo 150 CD RFEF tipifica como infracción la incomparecencia a un encuentro, aunque cuando ello sea por voluntad dolosa o por notoria negligencia. Esto es, precisamente, lo que debe determinarse en este caso. No siendo discutible que la incomparecencia del equipo se produjo, lo que debe decidirse es si la misma se debió a una voluntad dolosa del club o a una notoria negligencia de este.

Debe valorarse también lo recogido en el apartado c) del artículo 150.1 CD RFEF, que considera incomparecencia “la simulación de lesiones u otras dificultades de los/as jugadores/as cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro”.

A la vista de lo acontecido, del contenido del acta arbitra, y a criterio de este Juez Disciplinario Único Suplente, se concluye que los hechos que han dado lugar a la incoación del presente expediente disciplinario son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (CD RFEF), relativo a la incomparecencia a los partidos.

Tercero.- De la documentación obrante se desprende que el club expedientado notificó a la RFEF la situación de sus futbolistas, al poner de relieve la escasa disponibilidad de estos para concurrir en el partido en cuestión, dejando entrever de esta manera la imposibilidad de contar con más jugadores, siendo este el motivo por el que remitieron la comunicación por adelantado.

Ante esta situación, se evidencia la negligencia por parte del club Leis Pontevedra FS, cuando no asistió con un número de jugadores, que cuanto menos hubiera imposibilitado poder continuar el encuentro en caso de lesión de alguno de sus jugadores, ya que no concurrió causa de fuerza mayor que pudiera eximirle de la responsabilidad aparejada a los hechos reportados, y que a su vez fuera motivo para acordar la suspensión del partido.

Cuarto.- A la vista de lo expuesto, no pudiendo ser atendidos los motivos aducidos por el club encausado a fin de justificar la imposibilidad de contar con el número de futbolistas necesarios, este Juez Disciplinario Único Suplente considera que debe atribuir al Leis Pontevedra FS, al menos, una notoria despreocupación y falta del deber de cuidado en el cumplimiento de su obligación de comparecer en el encuentro de referencia, pese a que era conocedor de que el mismo no había sido suspendido al no existir motivos que lo justificasen, debiendo haber contado con un mínimo de jugadores que cuanto menos garantizaran que el encuentro se podría disputar y prever incluso que algún jugador pudiera sufrir una lesión.

Quinto.- Por todo ello, cabe concluir que los hechos que han dado lugar al presente expediente son constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 150 CD RFEF, relativo a la incomparecencia a los partidos.

En consecuencia, tratándose de una competición por puntos –art. 150.1 a) CD RFEF-, se computa como perdido para el club infractor el encuentro correspondiente a la Jornada 15 de la División de Honor Juvenil de Fútbol Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club 5 Coruña FS el día 3 de febrero del corriente a las 16:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último, descontándose, además; tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al referido oponente, por el tanteo de seis goles a cero.

Sexto.- Procede imponer igualmente al Leis Pontevedra FS, una multa por importe de 200 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA

Dar por perdido al Leis Pontevedra FS, el encuentro correspondiente a la Jornada 15 de la División de Honor Juvenil de Fútbol



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Sala – Grupo 1, que debía jugarse contra el club 5 Coruña FS el día 3 de febrero del corriente a las 16:00 horas, en las instalaciones deportivas de este último descontándole, además, tres puntos de la clasificación, y declarando vencedor al club 5 Coruña FS, por el tanteo de seis goles a cero; e imponer al citado club infractor una multa por importe de 200 € de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 a) en relación con el último párrafo del artículo 52.1 CD RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ander Garcia Dominguez "GARCIA" (Leioako Ibaraki KE)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gonzalez Gonzalez, Borja (Villa De Tineo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

ALVAREZ CADAHIA, ARITZ (Leioako Ibaraki KE)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)
--	---

II-CLUBES

Leioako Ibaraki KE	Incidentes de público no graves, acaecidos al finalizar el encuentro por la trifulca entre jugadores y la invasión de pista de ambas aficiones (Artículo: 147-1a)
Deportivo Laviana F.S.	Incidentes de público no graves, acaecidos al finalizar el encuentro por la trifulca entre jugadores y la invasión de pista de ambas aficiones (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Xavier Massot Munar "MASSOT" (A.E. Llevant De Manacor)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Max Serraviñals Salvat "SERRAVIÑALS" (AE Les Corts)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
David Estevez Vidal "ESTEVEZ" (C. Natacio Sabadell)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

C. Natacio Sabadell	Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales que, insultaron a los árbitros motivando la detención del encuentro y la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
---------------------	---

III-DELEGADOS

Carles Lopez Tobia "LOPEZ" (Futsal Marlex Mataró CE)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Miguel Castejon Cosano "CASTEJON" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)

Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Enertel Fútbol Sala Talavera

Incidentes de público no graves, protagonizados por una persona que portaba indumentaria del equipo visitante, que tras la finalización del encuentro se dirigió en términos de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Nicolas Martin Valverde "MARTIN" (C.D.Universidad de Málaga)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-CLUBES

C.D.Universidad de Málaga	Incidentes de público no graves protagonizados por aficionados locales al finalizar el encuentro. (Artículo: 147-1a)
---------------------------	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pedro Aranzabal Sainz "ARANZABAL" (Full Energia Zaragoza)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

II-CLUBES

Rioja Sala	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión, al no disponer en el vestuario arbitral de agua caliente. (Artículo: 147-1c)
Compañía de Maria	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente (8). (Artículo: 147-1i)
A.D. Gran Vía 83	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado del equipo, que increpó a un jugador del equipo visitante, teniendo que ser expulsado de las instalaciones. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GRACIA GRACIA, JOSE MARIA (Lepanto-A.D.)	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a uno de los árbitros, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 13/12/2023 (art. 11). (Artículo: 145-2c)
---	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

A.D. Utebo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La A.D. Lepanto argumenta en su escrito que su entrenador don José María Gracia Gracia no dijo lo que viene reflejado en el acta arbitral y que la misma redacción carece de sentido.

Para justificar esta alegación reproducen el contenido del acta y manifiestan que lo que realmente dijo fue "...me gustaría pitáros a vosotros para que vierais las entradas que permitís hacer hasta que os colgaran la pierna al cuello".

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.
del TAD.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD, sin embargo el club alegante no ha aportado ninguna prueba, limitándose a realizar alegaciones.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones este Juez Disciplinario Único Suplente debe señalar que no consta prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral, extremo este que imposibilita que se puede pronunciar este Juez Disciplinario Único Suplente a favor de las pretensiones interesadas, dado que como se ha señalada con anterioridad, debe prevalecer el contenido del acta frente a meras manifestaciones que no han sido acreditadas.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos y en lo que respecta a la expulsión del entrenador don José María Gracia Gracia, del A.D. Lepanto, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al dirigirse al colegiado con expresiones de desconsideración y menosprecio, siendo sancionado además por ser reincidente en la presente temporada.

Lepanto-A.D.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La A.D. Lepanto argumenta en su escrito que su entrenador don José María Gracia Gracia no dijo lo que viene reflejado en el acta arbitral y que la misma redacción carece de sentido.

Para justificar esta alegación reproducen el contenido del acta y manifiestan que lo que realmente dijo fue “...me gustaría pitaros a vosotros para que vierais las entradas que permitís hacer hasta que os colgaran la pierna al cuello”.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.
del TAD.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD, sin embargo el club alegante no ha aportado ninguna prueba, limitándose a realizar alegaciones.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones este Juez Disciplinario Único Suplente debe señalar que no consta prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral, extremo este que imposibilita que se puede pronunciar este Juez Disciplinario Único Suplente a favor de las pretensiones interesadas, dado que como se ha señalada con anterioridad, debe prevalecer el contenido del acta frente a meras manifestaciones que no han sido acreditadas.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos y en lo que respecta a la expulsión del entrenador don José María Gracia Gracia, del A.D. Lepanto, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al dirigirse al colegiado con expresiones de desconsideración y menosprecio, siendo sancionado además por ser reincidente en la presente temporada.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Daniel Rios Milanés "RIOS" (C.D. Murcia FS Active Seguros)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
García Sánchez, Antonio (Los Duquesos CD Judesa Molina FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Saez Navarro, Mario (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
RODRIGUEZ HERNANDEZ, JAVIER (CD Albacete FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Andrés Escrivá Yagüe "ESCRIVÁ" (CFS Futsacar HJS Fachadas Ventiladas 2020)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Tomas Murcia Bravo "MURCIA" (Los Duquesos CD Judesa Molina FS)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 05/12/2023, (art.11) (Artículo: 145-2j)
Nunes Jesus, Miguel Vinicius (Jimbee Cartagena)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

C.D. Murcia FS Active Seguros	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (Artículo: 147-1c)
Jimbee Cartagena	Alegaciones presentadas fuera del plazo preclusivo de las 14:00 horas del martes (Artículo: 26)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-02-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2023-2024
JORNADA:18 (03-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ruben Armas Vera "ARMAS" (C.D. Cisneros Alter)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jonas Garcia Mederos "GARCIA" (Galdar FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Angel Aaron Rodriguez Melo "RODRIGUEZ" (Las Cuevecitas FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Oscar Izquierdo Rodriguez "IZQUIERDO" (Las Cuevecitas FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
--	---